



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2017 00173 00
<b>Proceso:</b>	Sucesión intestada
<b>Causante:</b>	José Isaías Uribe Ortiz
<b>Asunto:</b>	Traslado corrección de trabajo de partición

En los términos del numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso se corre traslado a los interesados en el presente proceso, de la corrección del trabajo de partición remitido vía correo electrónico el 02 de noviembre de 2023 por el auxiliar de la justicia abogado Alberto Ángel Castro sobre la partición aprobada el 16 de septiembre de 2019, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este proveído, formulen las objeciones a que haya lugar con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12930a224b7cd51ed56e35708437b21df02df0c9649e0e2a5d9b8ec660234e38

Documento generado en 28/02/2024 03:15:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2020 00732 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Coocervunion Cooperativa de Ahorro y Crédito Nit. 890.982.364-8
<b>Demandado:</b>	Martin Emilio Bedoya Castrillón C.C. 98.489.470
<b>Asunto:</b>	Decreta terminación por desistimiento tácito.

Mediante providencia del 03 de noviembre de 2023 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese auto procediera a dar cumplimiento al requerimiento previsto en el numeral primero de aquella providencia y/o acreditarla ante el Despacho la notificación de la parte demandada; por lo que teniendo en cuenta que tal como lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 1119-2020 donde unificó su precedente indicando que solo se suspende el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso cuando la parte cumpla con la carga mediante un acto idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo de la referencia instaurado por Coocervunion Cooperativa de Ahorro y Crédito, en contra de Martin Emilio Bedoya Castrillón.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 25% de lo que excede el salario mínimo legal o convencional vigente y demás emolumentos que devenga el demandado Martin Emilio Bedoya Castrillón con Cédula 98.489.470, al servicio de Edificio Suramericana Patio Bonito.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00732 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Coocervunion Cooperativa de Ahorro y Crédito Nit. 890.982.364-8
Demandado:	Martin Emilio Bedoya Castrillón C.C. 98.489.470
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito.

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a la parte demandante para que la misma proceda con el diligenciamiento ante el cajero pagador. ([juridikolegal@gmail.com](mailto:juridikolegal@gmail.com)).

Tercero. Sin costas en esta instancia.

Cuarto. Advertir a la ejecutante que, de conformidad con el literal F del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P y con observancia a lo allí dispuesto, podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

Quinto. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Sexto. En firme este proveído, se archivará el expediente.

## NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2be52458772a2a25e46f0525120806457988ba598e71b494a59c0293a5780b4**

Documento generado en 28/02/2024 03:15:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2020 00744 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Darío Hoyos Villegas
<b>Demandado:</b>	José Gerardo Henao Tobón y otro
<b>Asunto:</b>	Repone – oficia Registraduría del Estado Civil

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 16 de junio de 2023, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto del 16 de junio de 2023 el Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito por considerar que (i) había transcurrido más de un año desde el día siguiente al de la última la notificación sin que la parte interesada hubiese solicitado actuación y (ii) lapso durante el cual el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho

1.2. Dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, frente a la providencia del 16 de junio de 2023 por medio de la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, bajo el argumento de que se encontraban pendientes por resolver cuatro memoriales contentivos del intento de notificación de la parte demandada y una solicitud encaminada que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Para resolver el recurso interpuesto se harán las siguientes

#### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Tal como lo determina el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez por lo que en el asunto que se estudia este es procedente en tanto fue formulado dentro del término legal para hacerlo.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00744 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Darío Hoyos Villegas
Demandado:	José Gerardo Henao Tobón y otro
Asunto:	Repone – oficia Registraduría del Estado Civil

Es pertinente precisar que le asiste razón al apoderado de la parte actora en el sentido de que no se debió ordenar la terminación por desistimiento tácito toda vez que la mora es imputable a la carga laboral del Despacho, quien dentro del término de inactividad se abstuvo de resolver las solicitudes pendientes pues al momento de dictar la decisión contenida en el auto del 16 de junio de 2023, se encontraban pendientes de resolver solicitudes encaminadas a la notificación de la parte demandada. En consecuencia, se repondrá la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Reponer el auto del 16 de junio notificado por estado del pasado 20 de junio y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Incorporar las citaciones para notificación personal remitidas a los demandados, las cuales, arrojaron resultado negativo, para los fines que se estimen pertinentes.

Tercero. Autorizar la dirección informada en el archivo 08 del expediente digital para la notificación de la demandada Beatriz Cardona Ríos.

Cuarto. Oficiar a la Registraduría Nacional de Estado Civil con el fin de que en el término de cinco (5) días contados se sirvan indicar si bajo sus registros existe documentación alguna que indique sí el señor José Gerardo Henao Tobón identificado con C.C. No. 16.580.958 se encuentra fallecido, en caso afirmativo, se sirvan informar la notaría en la cual reposa el registro civil de defunción del finado y si es posible conocer información que permita ubicar sus herederos.

4.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria  copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada. ([notificacionjudicial@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co))

Con copia: [juridica@cimientogi.com](mailto:juridica@cimientogi.com)

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5d50294bdb20df12a9f31f02bb2712e1dd0a9966473557409309d34a606a05**

Documento generado en 28/02/2024 03:15:02 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00081 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Itau Corpbanca Colombia S.A.
<b>Demandado:</b>	Alexandra Pamela Schafer Elejalde
<b>Asunto:</b>	Corrige auto ordena seguir adelante la ejecución

En atención a la solicitud presentada por la apoderada demandante y por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Corregir el numeral primero de la decisión de fecha 02 de febrero de 2023, el cual quedara así:

*Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Itau Corpbanca Colombia S.A y en contra de Alexandra Pamela Schafer Elejalde en los términos del mandamiento de pago librado el 1º de marzo de 2021.*

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fd9f0f4631b065e0616ac390a4c2014cf91937ab4f4736feed19cb205c1f**

Documento generado en 28/02/2024 03:15:02 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00232 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Jhon Alonso García Marulanda C.C. 70.119.959
<b>Demandado:</b>	Pedro Miguel Mojica Zambrano C.C. 91.071.120 Nataly Londoño Tobón C.C. 1.037.583.544
<b>Asunto:</b>	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la apoderada sustituta Olivia Carvajal Rodríguez con expresa facultad para recibir; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo instaurado por Jhon Alonso García Marulanda en contra de Pedro Miguel Mojica Zambrano y Nataly Londoño Tobón.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

2.1. Embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula N° 01N-5007567 de la que es titular el demandado Pedro Miguel Mojica Zambrano.

2.2. Embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula N° 01N-5032545 de la que es titular el demandado Pedro Miguel Mojica Zambrano.

2.3. Embargo de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001- 1066842 del que son titulares los demandados Nataly Londoño Tobón y Pedro Miguel Mojica Zambrano.

2.4. No se remitirá orden de levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que las mismas no se perfeccionaron.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00232 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Jhon Alonso García Marulanda C.C. 70.119.959
Demandado:	Pedro Miguel Mojica Zambrano C.C. 91.071.120 - Nataly Londoño Tobón C.C. 1.037.583.544
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

Tercero. No aceptar la renuncia a términos, toda vez que la solicitud no viene suscrita por la totalidad de las partes.

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

## NOTIFIQUESE

ERG

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9909354f0a1ecd67b94668003ce36ded57e17c3e5221543a283de955d94a26**

Documento generado en 28/02/2024 03:15:01 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00379 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Banco de Occidente SA Nit. 890.300.279-4
<b>Demandado:</b>	Jonathan Tangarife Restrepo C.C. 1.040.730.414
<b>Asunto:</b>	Reconoce personería - Termina el proceso por pago de las cuotas en mora

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la abogada Paola Lombana Agudelo, a quien le confirió poder la representante legal para asuntos judiciales del Banco de Occidente SA; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Reconocer personería para actuar a la abogada Paola Lombana Agudelo portadora de la T.P. 377.015 en los términos del poder conferido.

Segundo. Declarar terminado por pago de las cuotas en mora el proceso ejecutivo instaurado por Banco de Occidente SA en contra de Jonathan Tangarife Restrepo.

Tercero. Ordenar el levantamiento del embargo y posterior secuestro de los derechos que posea sobre el vehículo de placa FUM 284, de propiedad del demandado Jonathan Tangarife Restrepo con C.C. 1.040.730.414, e inscrito en la Secretaría de Movilidad de Envigado. ([notificaciones@juridica.envigado.gov.co](mailto:notificaciones@juridica.envigado.gov.co)).

3.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a la Secretaría de Movilidad correspondiente para que realice el respectivo levantamiento de la medida cautelar. Con copia: [paola.lombana@gecaser.com.co](mailto:paola.lombana@gecaser.com.co) y [ana.gutierrez@gecaser.com.co](mailto:ana.gutierrez@gecaser.com.co)

Cuarto. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Quinto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20f0244c804fff3a5ffc92655e3ae673d7bcb65d4a1e52bc420bac9e69f8c8b**

Documento generado en 28/02/2024 03:15:01 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicados:</b>	05001 40 03 012 2021 00589 00
<b>Proceso:</b>	Sucesión intestada
<b>Causantes:</b>	Isaías de Jesús Hoyos
<b>Decisión:</b>	Fija fecha

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso, se fija el lunes seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 pm) como fecha para la realización de la diligencia de inventario y avalúos regulada por el artículo 501 ibídem y a la que podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil.

Cuarto. De conformidad con los artículos 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022 la diligencia se adelantará utilizando medios tecnológicos a través de la plataforma LifeSize, para lo cual el Despacho pone en conocimiento de las partes el vínculo para acceder a la Sala de Audiencias Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/20840602>

#### NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dff231edd9a7c10381899dd4b3b30562190d3d3eeaae5ed037b737ca3a1d6dd**

Documento generado en 28/02/2024 03:15:00 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00698 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia SA
<b>Demandado:</b>	AM Mensajes SAS y otro
<b>Asunto:</b>	Toma nota remanentes

En atención en las actuaciones que preceden, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Tomar nota del embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar a los demandados AM Mensajes S.A.S. con Nit No.900.230.715-9 y Jorge Edwin Henao Restrepo, con C.C. No. 16.054.734, dentro del presente proceso ejecutivo singular decretado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, dentro del proceso con radicado N° 05001 31 03 016 **2021 00380** 00, en atención al auto N° 675V remitido vía correo electrónico el pasado 05 de octubre de 2023 y en los términos del artículo 466 del Código General del Proceso.

Segundo. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, para informar la presente decisión. ([j03ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

#### NOTIFÍQUESE

DBA

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33a15ce7057cd2d7f3f892b6c8397fe919a836beab59e5d97007aa80439f324**

Documento generado en 28/02/2024 03:15:00 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00723 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo – Obligación de hacer
<b>Demandante:</b>	María Edilma Atehortua Hoyos
<b>Demandados:</b>	Julio César Salazar Gil y otros
<b>Asunto:</b>	Incorpora notificación – requiere so pena desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Incorporar la constancia de notificación electrónica remitida a los demandados Julio César Salazar Gil, Beatriz Elena Salazar Flórez, María de las Mercedes Salazar Flórez, Ana Cecilia Salazar Flórez, Luz Mery Salazar Flórez e Iván de Jesús Salazar Flórez, obrante en archivo 13 del expediente digital, las cuales no serán tenidas en cuenta, toda vez que, las mismas no contienen acuse de recibido por parte del destinatario.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho el cumplimiento del requerimiento efectuado en el numeral anterior. Vencido el término otorgado sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Tercero. Poner en conocimiento de la parte demandante, la nota devolutiva arriada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, donde informan que los demandados no son titulares del derecho real de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-128836 y por ende, no procede el embargo.

Cuarto. Ordenar el levantamiento del embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula N° 01N-128836 de la que son titulares los ejecutados Julio César Salazar Gil con C.C. 71.770.616, Beatriz Elena Salazar Flórez con C.C 43.508.524, María de las Mercedes Salazar Flórez con C.C 43.031.999, Ana Cecilia Salazar Flórez con C.C 70.037.271, Luz Mery Salazar Flórez con C.C 42.969.916

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00723 00
Proceso:	Ejecutivo – Obligación de hacer
Demandante:	María Edilma Atehortua Hoyos
Demandados:	Julio César Salazar Gil y otros
Asunto:	Incorpora notificación – requiere so pena desistimiento tácito

e Iván de Jesús Salazar Flórez con C.C 70.037.271, en virtud de que, los demandados no son titulares de derechos reales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 597 del Código General del Proceso.

4.1. No se remitirá orden de levantamiento de la medida cautelar, toda vez que la misma no se perfeccionó.

**NOTIFÍQUESE.**

La.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93587883beac68c1b3f889ea003dff5e231890387650308d34aac7a4e262b12**

Documento generado en 28/02/2024 03:15:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 01120 00
<b>Proceso:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	RCI Colombia Compañía de Financiamiento Nit. No. 900.977.629-1
<b>Solicitado:</b>	Tomas Andrés Tavera Montero C.C. 1.127.213.568
<b>Asunto:</b>	Termina proceso por carencia de objeto

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa JIV 680 fue capturado y advirtiéndose que se presenta carencia actual del objeto por cuanto ya se aprehendió el bien objeto del proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Declarar terminado por carencia actual de objeto el proceso instaurado por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra de Tomas Andrés Tavera Montero.

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín – Reparto y a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN, mediante despacho comisorio No. 02 del 07 de febrero de 2023, consistente en la aprehensión del vehículo de placa JIV 680.

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín – Reparto, ([notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)) y a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN ([mebog.sijin-i2a@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-i2a@policia.gov.co) - [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co)) para que procedan con lo de su competencia, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada.

Tercero. Oficiar al Parqueadero la principal S.A.S (para que realice la entrega del vehículo de placa JIV 680 a RCI Colombia Compañía de Financiamiento. Nit. No. 900.977.629-1, mediante su representante legal o a quien este delegue.

3.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído al Parqueadero La Principal ([convenios@almacenamientolaprincipal.com](mailto:convenios@almacenamientolaprincipal.com); [administrativo@almacenamientolaprincipal.com](mailto:administrativo@almacenamientolaprincipal.com)) para que procedan con la entrega

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01120 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento. Nit. No. 900.977.629-1
Solicitado:	Tomas Andrés Tavera Montero C.C 1.127.213.568
Asunto:	Termina proceso por carencia de objeto

del vehículo, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada. (Con copia: [carolina.abello911@aecea.co](mailto:carolina.abello911@aecea.co); [lina.bayona938@aecea.co](mailto:lina.bayona938@aecea.co); [notificaciones.rci@aecea.co](mailto:notificaciones.rci@aecea.co)).

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4c7f5430c01823f59dd3d8cf8e2b6a7762e71053a9082219e3d9a16bb72f69**

Documento generado en 28/02/2024 03:15:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 01160 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	C.I. Desarrollo e Ingeniería SAS
<b>Demandado:</b>	Fredy Emilio Montoya Hernández
<b>Asunto:</b>	Termina el proceso por desistimiento de las pretensiones

En los términos de los escritos allegados vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad para desistir, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver y tal como lo disponen los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Declarar terminado por desistimiento de las pretensiones el proceso ejecutivo instaurado por C.I. Desarrollo e Ingeniería SAS en contra de Fredy Emilio Montoya Hernández.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida embargo de las acciones en FEMH Ingeniería y Construcciones SAS con Nit. 900.703.179-1 de las que es titular el ejecutado Fredy Emilio Montoya Hernández.

2.1. No se remitirá orden de cancelación de la medida cautelar, toda vez que, la medida de embargo no fue perfeccionada.

Tercero. Abstenerse de condenar en costas y gastos procesales.

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Alvarez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90932d931a0d22024aa1c4bd07e09bf201ad30adc3bc60e69dfc4ac71f5a68b7**

Documento generado en 28/02/2024 03:15:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 01294 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
<b>Solicitante:</b>	Confiar Cooperativa Financiera
<b>Solicitado:</b>	Julio Cesar Zuleta Oliveros
<b>Asunto:</b>	Declara de plano nulidad de todo lo actuado – Suspende proceso.

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 132 y 133 en concordancia con el 545 del Código General del Proceso procede el Despacho a decretar la nulidad del auto que ordenó seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta la aceptación de la solicitud de trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante por parte de Centro de Conciliación - Conalbos, por auto de fecha 21 de septiembre de 2023, con fundamento en la siguientes:

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los términos del artículo 545 del Código General del Proceso:

*A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

En el *sub judice*, para el momento de ordenar seguir adelante la ejecución, el deudor Julio Cesar Zuleta Oliveros había sido admitido en el proceso de negociación de deudas correspondiente al trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación – Conalbos, de acuerdo con la solicitud arribada al Despacho por parte del deudor en la fecha 29 de septiembre de 2023.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01294 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Solicitante:	Confiar Cooperativa Financiera
Solicitado:	Julio Cesar Zuleta Oliveros
Asunto:	Declara de plano nulidad de todo lo actuado – Suspende proceso

Es evidente entonces que en el asunto de autos se encuentra el vicio procesal contemplado en el artículo 545 del Código General del Proceso, por lo que se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en la presente demanda ejecutiva, inclusive, pues se deben suspenderse los procesos de naturaleza ejecutiva que estuvieren en curso a partir de la fecha de inicio del proceso de negociación de deudas y el señor Julio Cesar Zuleta Oliveros, era objeto de dicho trámite antes de proferirse la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Decretar la nulidad de lo actuado desde el auto que ordenó seguir adelante le ejecución en el presente proceso ejecutivo, inclusive, con fundamento en la causal consagrada en el artículo 545 del Código General del Proceso.

Segundo. Ordenar la suspensión del presente proceso, conforme con lo señalado en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso y lo ordenado en el numeral 6.1. de la parte resolutive del auto de admisión del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Tercero. Ordenar la suspensión de la siguiente medida cautelar decretada en providencia de fecha 20 de febrero de 2023 consistente en:

3.1. El embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N-5225949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la demandante.

3.2. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a la parte interesada para que realice la correspondiente inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Note. ([abogado.osorio@outlook.com](mailto:abogado.osorio@outlook.com))

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a220e0fdbaf38d249fe3e0baa499903cd033c749929b57b7f847082fc368f5**

Documento generado en 28/02/2024 03:15:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00086 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Unidad residencial Rincón de la Luz P.H # 4.
<b>Demandado:</b>	Luis Guillermo Maya Vélez
<b>Asunto:</b>	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el apoderado de la demandante Unidad residencial Rincón de la Luz P.H # 4; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo instaurado por la Unidad residencial Rincón de la Luz P.H # 4 y en contra de Luis Guillermo Maya Vélez.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 02 de febrero de 2023 consistente en el embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula N° 001-6608672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur la que es titular el demandado Luis Guillermo Maya Vélez.

2.1. No se expedirá oficio de levantamiento de la medida dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, toda vez, que consta en el expediente que la medida no fue acatada por dicha autoridad, según nota devolutiva del 14 de septiembre de 2023.

Tercero. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

#### NOTIFÍQUESE

DBA

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 12**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2867d97ecf335ceecceb5b8f117d3e7179e894cbaaee1f7bdde51caaae2466**

Documento generado en 28/02/2024 03:15:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00330 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco Coomeva S.A.
<b>Demandado:</b>	Alejandro Pérez Giraldo
<b>Asunto:</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco Coomeva S.A. en contra de Alejandro Pérez Giraldo.

## I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 30 de marzo de 2023, corregida en auto del 25 de septiembre de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622, 709 y 711 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. La notificación del mandamiento de pago le fue surtida a Alejandro Pérez Giraldo, el día 05 de octubre de 2023, a través de notificación por correo electrónico bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00090 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado:	John Jairo Hernández Franco
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

De conformidad con el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia.

## 2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

## 2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00090 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado:	John Jairo Hernández Franco
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación<sup>1</sup>, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

#### 2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré No. 2954769200 a través del cual Alejandro Pérez Giraldo, promete incondicionalmente pagar a la orden de la Banco Coomeva S.A. las sumas de \$ 60.911.152 como saldo capital contenido en el pagaré y el que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 3 de febrero de 2023–día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en los títulos valores- hasta que se verifique el pago total.

#### 2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En los documentos que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré No. 2954769200 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Alejandro Pérez Giraldo, observándose así las características de los títulos ejecutivos, contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00090 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado:	John Jairo Hernández Franco
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte del ejecutado, excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

## 2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 6.091.115.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

### RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Banco Coomeva S.A. y en contra de Alejandro Pérez Giraldo, en los términos del mandamiento de pago librado el 30 de marzo de 2023.

Segundo. Condenar en costas a Alejandro Pérez Giraldo, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 6.091.115.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00090 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado:	John Jairo Hernández Franco
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DBA

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a351ef7cad0a56b68cc2971c6e8d7ead46648dec8805981661c0c34d600970c**

Documento generado en 28/02/2024 03:15:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01142 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Banco Davivienda SA Nit. 860.034.313-7
<b>Demandado:</b>	Casetones Jireh SAS Nit. 900.723.711-6 Wilmar Jimenez Muñoz C.C. No. 98.637.968
<b>Asunto:</b>	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el abogado Gustavo Amaya Yepes, en calidad de apoderado de la parte actora quien cuenta con facultad expresa para recibir, coadyuvado por los demandados y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo instaurado por Banco Davivienda SA en contra de Casetones Jireh SAS y Wilmar Jiménez Muñoz.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

2.1. Embargo y retención de los dineros que posea o llegue a poseer el ejecutado Casetones Jireh SAS con NIT 900.723.711-6 en las siguientes entidades financieras:

Entidad financiera	Tipo de cuenta	Nº de cuenta
Bancolombia SA	Cuenta ahorros	730334
Davivienda S.A	Cuenta corriente	998226

2.2. Embargo y retención de los dineros que posea o llegue a poseer el ejecutado Wilmar Jiménez Muñoz en con C.C 98.637.968 las siguientes entidades financieras:

Entidad financiera	Tipo de cuenta	Nº de cuenta
Bancolombia SA	Cuenta ahorros	041862
Davivienda S.A	Cuenta ahorros	537533

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01142 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda SA Nit. 860.034.313-7
Demandado:	Casetones Jireh SAS Nit. 900.723.711-6 Wilmar Jimenez Muñoz C.C. No. 98.637.968
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

2.3. Embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula N° 001-1348110 de la que es titular el demandado Wilmar Jiménez Muñoz en con C.C 98.637.968

2.3.1. No se remitirá orden de levantamiento dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, toda vez que, no fue posible inscribir el embargo, en virtud de la existencia de patrimonio de familia sobre el inmueble objeto de la medida, según consta en la respuesta emitida por dicha entidad obrante en archivo 29 del expediente digital.

2.4. Embargo y posterior secuestro de los derechos que posea sobre el vehículo de placa NXK-26C, de propiedad del demandado Wilmar Jiménez Muñoz con C.C 98.637.968, e inscrito en la Secretaría de Tránsito de Itagüí – Antioquía. ([notificaciones@itagui.gov.co](mailto:notificaciones@itagui.gov.co)).

2.5. Embargo y posterior secuestro de los derechos que posea sobre el vehículo de placa MWO-425, de propiedad del demandado Wilmar Jiménez Muñoz con C.C 98.637.968, e inscrito en la Secretaría de Tránsito de Envigado.

2.5.1. No se remitirá orden de levantamiento de la medida cautelar dirigido a la Secretaría de Tránsito de Envigado, toda vez que no fue posible inscribir la medida cautelar toda vez que el demandado no es propietario del vehículo objeto del embargo.

Tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a las entidades destinatarias. ([requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co); [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)). Con copia: [amayayepes@yahoo.com](mailto:amayayepes@yahoo.com); [jj2oga@hotmail.com](mailto:jj2oga@hotmail.com); [wilmarjimenez@hotmail.com](mailto:wilmarjimenez@hotmail.com)

Cuarto. Ordenar la entrega de títulos judiciales por un valor de \$ 74.720.197 a la parte demandante Banco Davivienda SA identificada con Nit. 860.034.313-7 y el restante a quien se le hicieron las respectivas retenciones.

Quinto. No aceptar la renuncia a términos, toda vez que la entrega de títulos judiciales a favor de las partes será únicamente hasta después de que se encuentre en firme la presente decisión.

Sexto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79df0e0dcddf28ff59fc149bd12d3b2991a232e44ad0a64fb34ddb7127c360a**

Documento generado en 28/02/2024 03:15:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01162 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Accionante:</b>	Conjunto Residencial Los Cabos P.H
<b>Accionado:</b>	Natalia Cecilia Hincapié Calderón y otro.
<b>Asunto:</b>	Repone – Corrige y adiciona auto que libro mandamiento de pago

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 21 de septiembre de 2023 por el apoderado judicial del demandante y para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

#### I. ANTECEDENTES

Por auto del 21 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago a favor del Conjunto Residencial Los Cabos P.H y en contra de Natalia Cecilia Hincapié Calderón y Javier Andrés Sánchez Jaramillo, con fundamento en la certificación de cuotas de administración generadas al apartamento 511.

Dentro de la oportunidad legal el abogado demandante, interpuso recurso de reposición en contra la providencia que libró mandamiento de pago; aduciendo que en el mencionado auto se dice que la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2022 tiene por valor de \$402.736, cuando en realidad es de \$347.186; de igual forma, no se libró mandamiento de pago por la cuota extra ordinaria de junio de 2023 por valor de \$294.500 como se encuentra en el título aportado.

Se advierte que es procedente resolver de plano sobre el recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora sin que sea necesario dar traslado a la parte contraria en aplicación del artículo 319 del Código General del Proceso, por cuanto no se ha trabado la litis.

Para resolver el recurso interpuesto se harán las siguientes

#### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01162 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Accionante:</b>	Conjunto Residencial Los Cabos P.H
<b>Accionado:</b>	Natalia Cecilia Hincapié Calderón y otro.
<b>Asunto:</b>	Repone y adiciona auto que libro mandamiento de pago

Tal como lo determina el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez por lo que en el asunto que se estudia este es procedente en tanto fue formulado dentro del término legal para hacerlo.

En el *sub examine*, se concluye que se omitió por parte del Juzgado relacionar todos los conceptos pretendidos en el escrito inicial, tal y como lo había solicitado la parte actora en el escrito inicial y obrante en el archivo 02 del expediente digital, con fundamento en el título valor; y así mismo, se incurrió en un error al momento de librar la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2022. En consecuencia, se repondrá la decisión recurrida y se accederá a lo solicitado, procediendo con la corrección y adición del mandamiento de pago en concordancia con los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Reponer el auto del 21 de septiembre de 2023 notificado por estado del pasado 22 de septiembre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Corregir el numeral 2.1. del auto que libró mandamiento de pago el 21 de septiembre de 2023, el cual quedará así:

2.1. *Correspondientes a cuotas de administración ordinarias insolutas:*

CAUSACION	EXIGIBILIDAD	VALOR
01/08/2021	01/09/2021	\$ 214.023
01/09/2021	01/10/2021	\$ 298.471
01/10/2021	01/11/2021	\$ 298.471
01/11/2021	01/12/2021	\$ 298.471
01/12/2021	01/01/2022	\$ 298.471
01/01/2022	01/02/2022	\$ 328.527
01/02/2022	01/03/2022	\$ 328.527
01/03/2022	01/04/2022	\$ 328.527
01/04/2022	01/05/2022	\$ 347.186
01/05/2022	01/06/2022	\$ 347.186
01/06/2022	01/07/2022	\$ 347.186
01/07/2022	01/08/2022	\$ 347.186
01/08/2022	01/09/2022	\$ 347.186
01/09/2022	01/10/2022	\$ 347.186
01/10/2022	01/11/2022	\$ 347.186
01/11/2022	01/12/2022	\$ 347.186
<b>01/12/2022</b>	<b>01/01/2023</b>	<b>\$ 347.186</b>
01/01/2023	01/02/2023	\$ 402.736

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01162 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Accionante:</b>	Conjunto Residencial Los Cabos P.H
<b>Accionado:</b>	Natalia Cecilia Hincapié Calderón y otro.
<b>Asunto:</b>	Repone y adiciona auto que libra mandamiento de pago

01/02/2023	01/03/2023	\$	402.736
01/03/2023	01/04/2023	\$	402.736
01/04/2023	01/05/2023	\$	402.736
01/05/2023	01/06/2023	\$	402.736
01/06/2023	01/07/2023	\$	402.736
01/07/2023	01/08/2023	\$	402.736

Tercero. Adicionar al subnúmero 2.2 del del auto que libra mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2023, el cual quedara así:

2.2. *Correspondientes a cuotas de administración extraordinarias insolutas:*

CAUSACION	EXIGIBILIDAD	VALOR	
01/04/2022	01/05/2022	\$	228.545
01/05/2022	01/06/2022	\$	172.920
01/06/2022	01/07/2022	\$	172.920
01/07/2022	01/08/2022	\$	172.920
01/08/2022	01/09/2022	\$	172.920
01/09/2022	01/10/2022	\$	172.920
01/10/2022	01/11/2022	\$	172.920
01/11/2022	01/12/2022	\$	172.920
<b>01/06/2023</b>	<b>01/07/2023</b>	<b>\$</b>	<b>294.500</b>

Cuarto. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Quinto. Notificar a la parte demandada, el presente auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

Sexto. Incorporar al expediente, para los fines legales pertinentes, el memorial allegado por la parte demandante el 19 de diciembre de 2023, en el que acredita nuevas cuotas de administración causadas con posterioridad al mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c28f7d617e7fe1a8db5ef2074916858b028a7ca655dda18e49e6e6884907253**

Documento generado en 28/02/2024 03:15:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01187 00
<b>Proceso:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá SA Nit. No. 860.002.964-4
<b>Demandado:</b>	Rafael de Jesús López Riquett C.C. 70.104.409
<b>Asunto:</b>	Corrige auto de terminación

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Corregir el numeral tercero de la parte resolutive del auto que ordenó la terminación del presente asunto por carencia actual de objeto de fecha 26 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que se ordena oficiar al Captucol para que realice la entrega del vehículo, cuyo numeral quedará así:

*Tercero. Oficiar al Parqueadero Captucol Antioquia para que realice la entrega del vehículo de placa LKT 550 a Banco de Bogotá SA con Nit. No. 860.002.964-4, mediante su representante legal o a quien este delegue.*

*3.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído al Parqueadero Captucol ([notificaciones@captucol.com.co](mailto:notificaciones@captucol.com.co)) para que procedan con la entrega del vehículo, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada. (Con copia: [notificacionesjudiciales@naranjogomez.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@naranjogomez.com.co)).*

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

CÚMPLASE.

ERG

Carlos David Mejia Alvarez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ab7e339452f4c45143f265e3484f14b7eb67c9ad0777850ccd4c6c53e7b9ee**

Documento generado en 28/02/2024 03:15:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01380 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Almacenes Éxito SA
<b>Demandado:</b>	Geek World SAS y otro
<b>Asunto:</b>	Niega mandamiento de pago

La sociedad demandante Almacenes Éxito SA como administradora inmobiliaria de Patrimonio Autónomo Fideicomiso Viva Malls actuando a través de apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad Geek World SAS y el señor Jorge Daniel Campuzano Montoya, sin embargo, no aportó documento contentivo de las obligaciones reclamadas a través del presente proceso ejecutivo. Previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.*

No se aportó documento que constituye título ejecutivo para hacer efectivas las obligaciones reclamadas, en tanto de la documentación arrimada con la demanda, no se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, plasmado en documento que preste merito ejecutivo, a saber: la parte demandante pretende ejecutar el contrato de arrendamiento CW2448475, tal como lo dispone en el hecho octavo del libelo introductorio, no obstante, al revisar la cláusulas del contrato de arrendamiento, específicamente, la cláusula sexta y la octava, las mismas no contienen una obligación clara, expresa y exigible, y en el eventual caso de tratarse de un título ejecutivo complejo, no hay documento adicional que permita determinar el valor de los cánones de arrendamiento variables y las cuotas de administración.

En tal sentido; por cuanto en el documento arrimado no hay estipulación que contenga obligación clara, expresa y exigible, habrá de denegarse la orden de apremio deprecada en el libelo demandatorio, por falta del presupuesto previo e inexorable de la pretensión ejecutiva: *El título ejecutivo.*

Ahora bien, en caso de pretender ejecutar los documentos denominados facturas electrónicas de venta, de las cuales hace referencia en las pretensiones de la

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01380 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Almacenes Éxito SA
Demandado:	Geek World SAS y otro
Asunto:	Niega mandamiento de pago

demanda y *per se*, fueron aportadas, encuentra el Despacho que los documentos no cuentan con constancia de recibo -tácito o expreso- por parte de la demandada, requisito que según el ARTÍCULO 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 resulta indispensable para poder predicar su carácter de título valor, pues ésta más allá de una mera formalidad constituye una garantía para el obligado cambiario, pues solo así se garantiza la bilateralidad de la relación comercial y se permite a quien se señala como ejecutado controvertir el contenido del título, garantizando así al operador jurídico encargado de su ejecución que efectivamente éstas facturas contienen una obligación clara, expresa y exigible al deudor.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Negar de plano el mandamiento de pago deprecado por Almacenes Éxito SA en contra de la sociedad Geek World SAS y el señor Jorge Daniel Campuzano Montoya por falta de título ejecutivo.

Segundo. No hay lugar a ordenar la devolución del escrito inicial y sus anexos en tanto éstos fueron radicados de forma digital.

Tercero. En firme este proveído se archivará el expediente.

### NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee9f59ce790d2b4d00bb2a2d6f80ba6b679745998673cfa941105f05566ca2d**

Documento generado en 28/02/2024 03:15:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01390 00
<b>Solicitud:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento NIT 900.977.629-1
<b>Solicitado:</b>	Laura Tatiana González García C.C. 1.152.689.316
<b>Asunto:</b>	Admite solicitud

Por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento en contra de Laura Tatiana González García.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa LKP 268 Marca: Renault modelo 2023, cuyo propietario es la señora Laura Tatiana González García identificada con C.C. 1.152.689.316 registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01390 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento NIT 900.977.629-1
Solicitado:	Laura Tatiana González García C.C. 1.152.689.316
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante y para que proceda de conformidad ([meval.notificacion@policia.gov.co](mailto:meval.notificacion@policia.gov.co) , [meval.sijin.gucricri@policia.gov.co](mailto:meval.sijin.gucricri@policia.gov.co) ). Con copia: [impulso\\_procesal@emergiac.com](mailto:impulso_procesal@emergiac.com)

Octavo. Reconocer personería a la abogada Guiselly Rengifo Cruz portadora de la T.P. N° 281.936 para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f7be2f698870ef035770be1f45bd10ca14c80701f4449f0ae0c3bde1e43f6d**

Documento generado en 28/02/2024 03:15:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01407 00
<b>Solicitud:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento NIT 900.977.629-1
<b>Solicitado:</b>	Lady Johanna González Martínez C.C. 53.134.629
<b>Asunto:</b>	Admite solicitud

Por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento en contra de Lady Johanna González Martínez.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa JOT 303 Marca: Renault modelo 2021, cuyo propietario es la señora Lady Johanna González Martínez identificada con C.C. 53.134.629 registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01407 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento NIT 900.977.629-1
Solicitado:	Lady Johanna González Martínez C.C. 53.134.629
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante y para que proceda de conformidad ([meval.notificacion@policia.gov.co](mailto:meval.notificacion@policia.gov.co), [meval.sijin.gucuri@policia.gov.co](mailto:meval.sijin.gucuri@policia.gov.co)). Con copia: [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co); [angie.duarte157@aecsa.co](mailto:angie.duarte157@aecsa.co); [lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co); [notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co)

Octavo. Reconocer personería a la abogada Carolina Abello Otálora portadora de la T.P. N° 129.978 para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942cf844a2cdedcc4328ccf67a8c6a8266dff3f44a421079ed2c0d3042b82c1**

Documento generado en 28/02/2024 03:15:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00083 00
<b>Proceso:</b>	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
<b>Demandante:</b>	Hacienda El Portal SAS
<b>Demandado:</b>	Guillermo Salazar Ramírez y otro
<b>Asunto:</b>	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82 al 84 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE

Primero. Admitir la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por Hacienda El Portal SAS en contra de Guillermo Salazar Ramírez y Daniel Pulgarín Rozo en calidad de subarrendatario.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 368 al 373 y 384 del Código General del Proceso.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, so pena de proceder con el requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. Correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. Advertir a la parte demandada que para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012 del Banco Agrario de Colombia SA, el valor total de los cánones

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00083 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Hacienda El Portal SAS
Demandado:	Guillermo Salazar Ramírez y otro
Asunto:	Admite demanda

adeudados o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos períodos. Asimismo, deberá consignar los cánones que se continúen causando hasta la terminación del proceso.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. No acceder a la solicitud de restitución provisional puesto que no se advierten circunstancias relevantes derivadas del inmueble que requieran diligencia de inspección judicial por parte del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Octavo. Reconocer personería para actuar al abogado Jefferson Espinosa Betancur portador de la T.P. 396.619 en los términos del poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE

ERG

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b646097c4d0645316aab577976cfd477305748e9a649b3fa9fdfeed0d1c6c972**

Documento generado en 28/02/2024 03:15:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00083 00
<b>Proceso:</b>	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
<b>Demandante:</b>	Hacienda El Portal SAS
<b>Demandados:</b>	Guillermo Salazar Ramírez y otro
<b>Asunto:</b>	Fija caución

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso y previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Ordenar a la parte demandante la prestación de caución en cuantía de \$6.000.000.

Segundo. La parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este proveído dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación, so pena de proceder con el requerimiento previo al desistimiento tácito de la medida.

#### NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860f5d29685b6df4140ec4343e501355838405382c96fcaa614c96d01201e841**

Documento generado en 28/02/2024 03:15:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00090 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Scotiabank Colpatría S.A.
<b>Demandado:</b>	John Jairo Hernández Franco
<b>Asunto:</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Scotiabank Colpatría S.A. en contra de John Jairo Hernández Franco.

## I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 02 de febrero de 2024, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622, 709 y 711 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. La notificación del mandamiento de pago le fue surtida a John Jairo Hernández Franco, el día 8 de febrero de 2024, a través de notificación por correo electrónico bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00090 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado:	John Jairo Hernández Franco
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

## 2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia.

## 2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

## 2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00090 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	John Jairo Hernández Franco
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación<sup>1</sup>, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

#### 2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia: i) el pagaré No. 4097440022397693 a través del cual John Jairo Hernández Franco, promete incondicionalmente pagar a la orden de la Scotiabank Colpatria S.A. las sumas de \$ 13.705.417 como saldo capital insoluto, 1.740.328 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 19 de mayo de 2023 y hasta el 05 de diciembre de 2023, el que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 06 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total, y \$182.340 por otros conceptos que se encuentran consagrados en el título valor aportado como base de recaudo. ii) el pagaré No. 395588036, por las cumas de \$ 4.850.380.91 como capital insoluto y el que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 6 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total. Así mismo, iii) el pagaré desmaterializado No. 16481939 y certificado de depósito Deceval No. 0017802585, por las sumas de \$ 36.450.577 como capital insoluto, \$ 3.273.109 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 23 de mayo de 2023 y hasta el 05 de diciembre de 2023, el que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del

---

<sup>1</sup> Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00090 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado:	John Jairo Hernández Franco
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

06 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total; y \$557.221 por otros conceptos que se encuentran consagrados en el título valor aportado como base de recaudo.

## 2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En los documentos que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, los pagarés Nos. 4097440022397693, 395588036 y 16481939, constan obligaciones expresas, claras y exigibles a John Jairo Hernández Franco, observándose así las características de los títulos ejecutivos, contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte del ejecutado, excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

## 2.6. LA CONDENA EN COSTAS

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00090 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado:	John Jairo Hernández Franco
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 6.075.937.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

### RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Scotiabank Colpatría S.A. y en contra de John Jairo Hernández Franco, en los términos del mandamiento de pago librado el 02 de febrero de 2024.

Segundo. Condenar en costas a John Jairo Hernández Franco, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 6.075.937.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DBA

Carlos David Mejia Alvarez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea1aa72713756a1597c606321aed8edf25afeab270d2a56a61d1e70974e6cd0**

Documento generado en 28/02/2024 03:15:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00091 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Acción posesoria
<b>Demandante:</b>	Giomar Albeiro Restrepo Hoyos
<b>Demandado:</b>	Amparo Pasos de Tamayo
<b>Decisión:</b>	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 02 de febrero de 2024 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Giomar Albeiro Restrepo Hoyos en contra de Amparo Pasos de Tamayo.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab8cb6ae9544fa0620a8c6325500e41f34ccb9fc4a2da8f30ccf6dc65e3a7**

Documento generado en 28/02/2024 03:15:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00101 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
<b>Demandante:</b>	Marcelino Flórez Delgado
<b>Demandado:</b>	Bancolombia SA y otros
<b>Asunto:</b>	Requerimiento previo desistimiento tácito

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que *cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...*

En el presente asunto, no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, aportando al Despacho la constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido, En consecuencia, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Ordenar a la parte demandante que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda con la notificación a la parte demandada.

Segundo. Vencido dicho término sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Tercero. Notificar el presente auto por estado.

#### NOTIFÍQUESE.

ERG.

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459524c3d572648f5ace03b7adedac5f8a0d8c4e42be73c95099ff5d7e07e716**

Documento generado en 28/02/2024 03:15:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00352 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Banco Comercial Av. Villas S.A.
<b>Demandados:</b>	Carolina Pérez Hernández
<b>Asunto:</b>	Declara falta de competencia territorial – Ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro - Antioquia

En lo relativo a la determinación de la competencia en razón al territorio el artículo 28 del Código General del Proceso establece:

*Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

De la anterior disposición se concluye que tratándose de procesos originados en un negocio jurídico, como el *sub examine*, el legislador otorgó al demandante la facultad de elegir el juez competente para conocer el asunto, bien siguiendo la norma general, esto es, el del domicilio del demandado, o bien observándose la disposición especial que lo faculta para presentar la demanda ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Por lo anterior, se observa que en el acápite denominado *cuantía y competencia* el demandante hace uso del numeral 3º de la norma transcrita, por lo que, verificado el contenido de los títulos de recaudo, se observa que las partes pactaron como lugar de cumplimiento de la obligación el municipio de Rionegro, como se observa en el numeral (3) del encabezamiento del pagaré No. 5235770033536222 en concordancia con la cláusula primera del mismo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00352 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Comercial Av. Villas SA
Demandados:	Carolina Pérez Hernández
Asunto:	Declara falta de competencia territorial – Ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro- Antioquia

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer del asunto de la referencia y, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro – Antioquia (Reparto), a quienes se estima competentes para conocerlo en razón al lugar de cumplimiento de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia en razón al territorio de este Despacho para conocer el proceso ejecutivo de la referencia.

Segundo. Estimar competentes para conocerlo a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro– Antioquia (Reparto).

Tercero. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia a los despachos judiciales que se estiman competentes para conocerlo por medio de la Oficina de Apoyo Judicial ([csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

### NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb17ce6c9d3d46f0986bda4f0883c6920ae0f708ed13574c61fd4f11c07a7bc**

Documento generado en 28/02/2024 03:15:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00353 00
<b>Proceso:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Demandante:</b>	GM Financial Colombia S.A, Compañía de Financiamiento Nit. 860.029.396-8
<b>Demandados:</b>	Cristian Camilo García Munera
<b>Asunto:</b>	Inadmite solicitud

Procedente del Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá y Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante allegue el historial actualizado del vehículo de placas LCU199 en el cual conste la inscripción de la garantía (expedido con una antelación no superior a un mes de la presentación de la demanda) de conformidad con el numeral primero del artículo 467 del C. G. del P. Documento que permite comprobar la titularidad y las condiciones del vehículo prendado, y sobre todo la existencia de gravámenes que lo afecten.

Segundo De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/r/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220240035300?csf=1&web=1&e=pnhfVk](https://my.sharepoint.com/:f/r/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220240035300?csf=1&web=1&e=pnhfVk)

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eddc30ba709ed21a416b3bf468ce6059b559ae9dd29240051ffc71a96c8f8ca**

Documento generado en 28/02/2024 03:15:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00355 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	John Jairo Orozco Galeano
<b>Demandado:</b>	Jorge Ricardo Osorio Molina
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622, 634 y 671 al 673 del Código de Comercio, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de John Jairo Orozco Galeano y en contra de Jorge Ricardo Osorio Molina con fundamento en la letra de cambio N° 001 suscrita el 01 de agosto de 2022 abonada como base de recaudo por los siguientes valores:

2.1. \$ 7.600.000 como capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 02 de agosto de 2022 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00355 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	John Jairo Orozco Galeano
Demandado:	Jorge Ricardo Osorio Molina
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Ana Milena Marín Hoyos, portadora de la T.P. N° 216.865 del C. S de la J, para representar los derechos del ejecutante en los términos del poder conferido.

Link del expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:r/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220240035500?csf=1&web=1&e=PHXQmF](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:r/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220240035500?csf=1&web=1&e=PHXQmF)

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb4f752b42cf8053c918ebddd19113b7cb37d7756a8a559d02bc121734fed2a**

Documento generado en 28/02/2024 03:15:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00355 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	John Jairo Orozco Galeano C.C 71.745.539
<b>Demandado:</b>	Jorge Ricardo Osorio Molina C.C 15.518.126
<b>Asunto:</b>	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4º artículo 43, así como 593 y 599 del Código General del Proceso, así como 155 del Código Sustantivo del Trabajo, en atención a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Requerir a TransUnion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales el demandado Jorge Ricardo Osorio Molina con C.C. No. 15.518.126 sea titular.

1.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a TransUnion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. ([notificaciones@transunion.com](mailto:notificaciones@transunion.com) - [solioficial@transunion.com](mailto:solioficial@transunion.com)).

Segundo. Requerir a la EPS Suramericana S.A, a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado Jorge Ricardo Osorio Molina con C.C. No. 15.518.126, aparece en sus registros como afiliado. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización de su empleador y demás información que permita la ubicación del empleador, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

2.1. Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada. ([novedades@epssura.com.co](mailto:novedades@epssura.com.co) - [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co))

(Con copia a: [anamile685@hotmail.com](mailto:anamile685@hotmail.com)).

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a76f67952e7801362b53a772c18bce192117a07a8283b87ba44616139713afe**

Documento generado en 28/02/2024 03:15:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00356 00
<b>Proceso:</b>	Verbal - Reivindicatorio
<b>Demandante:</b>	Néstor Darío Castañeda Correa
<b>Demandado:</b>	Catalina Gutiérrez
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe los hechos de la demanda, en el sentido de indicar que la demandada funge como poseedora del bien inmueble objeto de reivindicación, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 952 del Código Civil.

1.2. En caso de ser necesario, formule en la demanda un acápite de juramento estimatorio de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 82 en consonancia con el numeral 6 del artículo 90 y artículo 206 del Código General del Proceso.

1.3. Acredite el requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, teniendo en cuenta que con la medida cautelar solicitada no cumple con el principio de publicidad, puesto que, la demandada no funge como titular inscrita en el bien inmueble objeto de la reivindicación.

1.4. En el mismo sentido, allegue constancia del envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

1.5. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00356 00
Proceso:	Verbal - Reivindicatorio
Demandante:	Néstor Darío Castañeda Correa
Demandado:	Catalina Gutiérrez
Asunto:	Inadmite demanda

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtEOoljMEhFEjY57M3XzF1QB0ESbvryaxE6ZhaHKnLnHIA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtEOoljMEhFEjY57M3XzF1QB0ESbvryaxE6ZhaHKnLnHIA)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

ERG

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6552269129ee18bcd33751670051228211085dbe49aec6e84fbff0b290dc7407**

Documento generado en 28/02/2024 03:15:17 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00357 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado:</b>	Deisy Cristina Pérez Bedoya
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante aporte el certificado de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales, respecto del pagaré (Código Deceval) No. 22528557. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta, de acuerdo con lo regulado en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, donde se logre evidenciar la información del suscriptor del pagaré, con el fin de evitar futuras irregularidades.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjqKbZ0nKq9Bm3Lw-YXDM4UBy\\_BlbKwe15UIVVyPqas2Fw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjqKbZ0nKq9Bm3Lw-YXDM4UBy_BlbKwe15UIVVyPqas2Fw)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

DBA

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6bc24cb3d345c091a58ee7191fcab2f1e8c64263668f54ac8e86dd22356b3b**

Documento generado en 28/02/2024 03:15:16 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00358 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado:</b>	Catalina Pereira Tamayo
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de la Catalina Pereira Tamayo, con fundamento en el pagaré No. 6130105109 por los siguientes valores:

2.1. \$ 52.701.181 como saldo insoluto del capital contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 04 de octubre de 2023 – día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio - hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de la Catalina Pereira Tamayo, con fundamento en el pagaré No. 6130103753 por los siguientes valores:

3.1. \$ 167.101 como saldo insoluto del capital contenido en el título base de recaudo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00358 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Catalina Pereira Tamayo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 17 de enero de 2024 – día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio - hasta que se verifique el pago total.

Cuarto. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Catalina Pereira Tamayo, con fundamento en el pagaré No. 6130104083 y por los siguientes valores:

4.1. \$ 154.355 como saldo insoluto del capital contenido en el título base de recaudo.

4.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 23 de enero de 2024 – día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio - hasta que se verifique el pago total.

Quinto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de las obligaciones, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Sexto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Séptimo. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Octavo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00358 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Catalina Pereira Tamayo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Noveno. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Decimo. Reconocer personería a la abogada Angela María Zapata Bohórquez, portadora de la T. P. No. 156.563, quien actúa en calidad de endosataria en procuración de la ejecutante.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/En1plqjA3sJHsj5vdtNrQyIBodi2xlHks4rQTW2F3EFJiQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/En1plqjA3sJHsj5vdtNrQyIBodi2xlHks4rQTW2F3EFJiQ)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

DBA

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d34b5ae3d8010ef0d0deec157501ecf9323ffeccca8b33c071257d06c75b6a**

Documento generado en 28/02/2024 03:15:16 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00358 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia S.A. – Nit. No. 830.059.718-5
<b>Demandado:</b>	Catalina Pereira Tamayo – C.C. No. 1.128.405.202
<b>Asunto:</b>	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4º artículo 43, así como 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Requerir a la parte demandante para que previo a decretar la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-33221, de propiedad de la demandada Catalina Pereira Tamayo, proceda a determinar a completitud el lugar donde se encuentra inscrito de conformidad con el inciso final del artículo 83 del C.G. del P.

Segundo. Requerir a TransUnion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales la demandada Catalina Pereira Tamayo – C.C. No. 1.128.405.202, sea titular.

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a TransUnion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. ([notificaciones@transunion.com](mailto:notificaciones@transunion.com) - [solioficial@transunion.com](mailto:solioficial@transunion.com)).

(Con copia a: [notificacionesprometeo@aecea.co](mailto:notificacionesprometeo@aecea.co)).

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fd312902c679078254dc15334240b2c4c4093b34d21ac34a36d849bd68bb76**

Documento generado en 28/02/2024 03:15:16 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00360 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá
<b>Demandado:</b>	Gonzalo de Jesús Monsalve Agudelo
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá y en contra de Gonzalo de Jesús Monsalve Agudelo, con fundamento en el pagaré No. 000209931 por los siguientes valores:

2.1. \$ 39.423.237 como capital contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 06 de febrero de 2024 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de las obligaciones, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00360 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Gonzalo de Jesús Monsalve Agudelo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Claudia Elena Saldarriaga Henao, portadora de la T. P. No. 29.584, para representar los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjSV279c-wBHgUW0DShQWMBj5lUpXeoXdV0jCJ-B-YwPw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjSV279c-wBHgUW0DShQWMBj5lUpXeoXdV0jCJ-B-YwPw)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

DBA

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdad92426b09dfd0d5dfdccfbb287d3d37516ceb7cba60a6f499d6362dcde56**

Documento generado en 28/02/2024 03:15:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**